



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO MEDINA GUZMÁN y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00286 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 05 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda de reparación directa interpuesta por el señor FERNANDO MEDINA GUZMÁN y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Proveído que fue notificado por estado del 06 de septiembre siguiente.

2. Fundamento de los recursos

El apoderado de la entidad demandante, mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2022, solicitó que se revocara la decisión y, en su lugar, se admitiera la demanda, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) con el fin de solicitar se reponga o revoque la decisión de rechazo y en su lugar se otorgue la admisión de la demanda, atendiendo, como se puede observar de los documentos anexos (constancia de radicación por correo electrónico y respuesta automática), que la demanda junto con sus anexos, se radico dentro de términos, específicamente el **16 de agosto de 2022, a las 4:47 p.m.**, al correo dispuesto.*

*Por lo anterior, a expensas de que se estudie si la solicitud de reparación directa cumple con los requisitos exigidos en el C.P.A.C.A., me permito requerir al despacho para que reponga o revoque la decisión notificada mediante estado electrónico, el día de hoy, **06 de septiembre de 2022**, indicando que la presente afirmación de radicación podrá ser contrastada con la oficina de reparto, quien deberá indicar, los motivos por los que emitió la boleta de reparto el **25 de agosto de 2022**.*

*Por último, y atendiendo el contenido del auto, me permito indicar que el día **15 de agosto de 2022**, fecha límite para la presentación de la demanda, es un día feriado, habilitando la presentación de la demanda, al día hábil siguiente, es decir, el **16 de agosto de 2022**."*

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos.

En principio, debemos analizar la procedencia de los recursos interpuestos por el recurrente contra el auto objeto de la controversia. Para lo cual, encontramos, en primer lugar, que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario", en ese sentido, debe entenderse que el recurso de reposición procede por regla general, excepto por prohibición normativa expresa,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

situación que no ocurre en el presente caso, pues no hay norma que niegue expresamente la procedencia del recurso de reposición contra el auto que rechace la demanda.

Por tanto, en el presente asunto es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, precisa que éste puede ser interpuesto contra las sentencias de primera instancia y los autos proferidos en la misma instancia, enunciados expresamente en el artículo ibídem, norma que preceptúa literalmente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)" (Resalta el Despacho).

De manera que en el presente asunto también es procedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

2. Análisis del recurso de reposición

La parte demandante manifiesta en el escrito del recurso que la demanda fue presentada el 16 de agosto de 2022, y no el 25 de agosto de 2022, como erróneamente consignó la Oficina de Reparto Judicial en el acta individual de reparto. Situación que permitiría concluir que la demanda sí fue presentada oportunamente, es decir, no se encontraría afectada en por el fenómeno de la caducidad, tal como se determinó en el acto recurrido.

Pues bien, revisada nuevamente la demanda, el Despacho advierte que si bien, efectivamente, en el acta de reparto se consignó el 25 de agosto de 2022 como fecha de presentación de la demanda, con la demanda y con el escrito de recurso también se aportó soporte de un correo electrónico del 16 de agosto de 2022 radicando una demanda ante la dirección de recepción de demandas habilitada para tal efecto, por parte de la dirección electrónica del abogado que suscribe la demanda en cuestión.

Anterior situación que impide al Despacho tener plena claridad sobre la fecha exacta de presentación de la demanda objeto de estudio, pues lo consignado en el acta



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

individual de reparto, que es el documento idóneo para probar tal hecho, se contradice a lo dicho y a los soportes probatorios aportados por el apoderado de la parte actora.

Por tanto, el Despacho, previo a resolver el recurso de reposición objeto de estudio, necesita tener total claridad y certeza sobre la fecha real de presentación de la demanda, en consecuencia, se ordenará requerir a la Oficina de Reparto Judicial de la Dirección Seccional de Villavicencio para que se sirva precisar tal situación aclarando la contradicción advertida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda, **Por Secretaría, requiérase** a la Oficina de Reparto Judicial de la Dirección Seccional de Villavicencio para que, en el término de cinco (5) días, se sirva precisar la fecha exacta de presentación de la demanda con radicado 50001333300820220028600, indicándoseles que si bien en el acta de reparto se consignó la fecha de presentación el 25 de agosto de 2022, con la demanda se aporta un correo de presentación del 16 de agosto de 2022, entonces, que se sirvan aclarar a que obedece tal contradicción, si a un error de reparto o si efectivamente el 25 de agosto de 2022 fue la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d0675826ec7a985d42ef1b46b11280d15e3e78f76814a66ee41f4466e7646e**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>